

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso. Ejecutivo (Impedimento)  
Radicación. 25000-22-05-000-2020-00095-00  
Demandante: **JOSÉ ENRIQUE CORTES ALFONSO**  
Demandado. **LA NUEVA EPS**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JOSE ENRIQUE CORTÉS ALFONSO** obrando en nombre propio demandó a **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA EPS** para que previo el trámite del proceso ejecutivo se libre mandamiento a su favor por unas sumas de dinero por el pago de unas incapacidades ordenadas en sentencia de tutela.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 6 de febrero de 2020, se declaró impedida para conocer con fundamento en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP.

Consideró la juez para su decisión que, dentro de la acción de tutela promovida por José Enrique Cortés Alfonso entre otros contra la Nueva EPS, la cual fue conocida por ese juzgado y mediante sentencia de 18 de junio de 2019, ordenó a la accionada a pagar al accionante las incapacidades, tutela que fue impugnada ante el HTSC quien mediante sentencia de 18 de julio de 2019 revocó la decisión y ordenó nuevamente a la Nueva EPS el pago de las incapacidades y el suministro de otros servicios, posteriormente el accionante presenta ante este despacho incidente de desacato contra la NUEVA EPS: el cual se encuentra en

trámite pues fue admitido el 13 de diciembre de 2019, librándose sendos oficios. Que el accionante presenta demanda ejecutiva contra la Nueva EPS deprecando el pago de dichas incapacidades a las que fue condenada en sentencia de tutela, *“resultando claro entonces que la suscrita, conoció y se pronunció en su oportunidad sobre aspectos relevantes del proceso que ahora se pretende adelantar en este mismo juzgado, circunstancia que de acuerdo a la postura de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, tipifica la causal de impedimento reglada]]-por el numeral 2º del artículo 141 del CGP”,* dispuso la remisión de las diligencias al superior (folios 67 y 68). Mediante acuerdo de Sala Plena No. 014 de 25 de febrero de 2020, se envió al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, para que resuelva lo relativo al impedimento (folio 70).

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito mediante providencia de 28 de mayo de 2020, declaró infundada la causal de recusación [por parte de la Juez Laboral de Zipaquirá y remitió al Tribunal.

Como argumentos de su decisión indicó que la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá motivo su impedimento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, de la cual se aparta, *“en la medida que se advierte una confusión conceptual de dicha funcionaria para separarse del conocimiento de este asunto, en la medida que como lo tiene dicho la jurisprudencia el fallo que emite un juez cuando conoce de determinada acción de tutela es inminentemente constitucional y para nada compromete el estadio o análisis del fondo del asunto debatido en el proceso respectivo, de hacerlo desdibujaría groseramente el verdadero alcance del amparo tutelar y desconocería flagrantemente el principio de residualidad que acompaña dicha acción. Por lo tanto, la decisión que se adopte dentro de una acción de tutela incoada contra una providencia judicial, lejos de considerarse como el anticipar el conocimiento de un determinado asunto en otra instancia, ya que como se sabe la tutela es un remedio constitucional y no una instancia alterna a las legal y constitucionalmente consagradas, como lo plantea la señora Juez Laboral del Circuito, como quiera que la decisión en la que sustenta la supuesta causal de recusación la emitió como juez constitucional y no como juez ordinario, razón suficiente para concluir el desacierto de esa funcionaria para separarse, sin fundamento alguno, del conocimiento del*

*presente asunto*". Y hace alusión a la sentencia t-266/99, continúa *"De otro lado, ha menester indicar que el hecho de haberse adoptado con antelación una decisión que de alguna manera atañe al tema que posteriormente va a tratarse, no implica que el asunto planteado necesariamente deba ser resuelto de idéntica manera atendiendo la naturaleza diversa de uno y otro"*

## **II. CONSIDERACIONES.**

La consagración por parte del legislador de los impedimentos y recusaciones no es más que el reconocimiento como lo sostiene Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, de la naturaleza humana de quienes administran justicia y, que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la labor desarrollada por el juez.

El Juez, ostentador del poder soberano de administrar justicia debe estar libre de cualquier circunstancia que pueda perturbar su labor o despertar sospecha sobre la rectitud de la misma.

La libertad que se pregona del juez debe ser aquella posibilidad de obrar de manera independiente y autónoma frente a cualquier causa de orden material o moral; de tal manera que las decisiones se adopten dentro de un marco de tranquilidad y serenidad de espíritu, para que pueda cumplir de manera ponderada y sabia con su función.

Por lo tanto, no pueden ignorarse como se dijo al principio, la naturaleza humana del juez, la cual puede ser perturbada por innumerables circunstancias fáticas y morales, cuyo reconocimiento algunas veces, se manifiestan mediante

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I. Parte General. VI Edición, Editorial ABC Bogotá pág. 152

hechos externos y otras veces sólo cubre el mundo interno en el que habitan los sueños y los ideales.

- **Asunto a decidir:**

Expuso la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, que se declaraba impedido para conocer del asunto conforme la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, al considerar que el 18 de junio de 2019, profirió sentencia en primera instancia dentro de la tutela promovida por “JOSE ENRIQUE CORTES ALFONSO, entre otros contra la NUEVA EPS” ordenando a esta a pagar unas incapacidades, tutela que fue impugnada y el 18 de julio de 2019, se revocó la decisión de primera instancia y ordeno nuevamente a la nueva EPS al pago de las incapacidades y el suministro otros servicios, y posteriormente el accionante presento ante ese despacho incidente de desacato, el que a la fecha se encuentra en trámite, siendo admitido el 13 de diciembre de 2019.

Por su parte el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá no aceptó el impedimento, al considerar que el fallo que emite un juez cuando conoce de determinada tutela es eminentemente constitucional y para nada compromete el estudio o análisis de fondo del asunto debatido, y de otro lado, la decisión que se adopte dentro de la tutela lejos está de considerarse como el anticipar de un determinado asunto en otra instancia, pues la tutela es un *“remedio constitucional y no una instancia alterna a las legal y constitucionalmente consagrada”* pues el juez emitió la causal como juez constitucional y no como juez ordinario.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte copia de la sentencia de primera instancia que emitió el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en donde JOSE ENRIQUE CORTES ALFONSO, instauró acción de tutela contra COLMAQUINARIAS SAS, NUEVA EPS, Y COLPENSIONES, solicitando se ordene a COLMAQUINARIA SAS (...), y a la NUEVA EPS Y COLMAQUINARIA SAS a pagar *“las*

*incapacidades que se causen a partir del día 540, es decir, desde el 04-01-2019, sin poner trabas en el asunto, se ordene a la NUEVA EPS que disponga de los recursos necesarios para que se garantice su movilidad a Bogotá para la asistencia de citas y exámenes médicos para que mientras le pagan las incapacidades pueda asistir porque si no se va a enfermar mas además ordenes que las demás actuaciones que sean necesarias para el reconocimiento de sus derechos en seguridad social”, donde ordenó tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenando a “COLMAQUINARIA SAS a través del representante legal y como medida transitoria que en el término de 48 horas pague al accionante las incapacidades médicas laborales generadas desde el día 1 al 2”.ordeno a la nueva EPS como medida transitoria pague al accionante “las incapacidades médicas laborales generadas desde el día 3 al 173 y las que se generen hasta el día 180, según los motivos expuestos. (folios 9-18)*

Obra igualmente copia de la tutela proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, el 18 de julio de 2019, revocó la decisión de primera instancia entre otros, en el sentido de ordenar a las accionadas que cumplan con lo siguiente; Colmaquinaria SS efectúe los aportes adeudados al sistema integral de seguridad social del accionante, a la “NUEVA EPS, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia pague las Incapacidades causadas del 4 de enero de 2019 al 23 de mayo de 2019, y las que se generen hacia el futuro, hasta tantos e califique la pérdida de capacidad laboral del actor, siempre y cuando las mismas sean expedidas por el médico tratante”. (folios 23 a 41).

Y revisada la demanda del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa dentro de las pretensiones solicita librar mandamiento de pago a favor de JOSE ENRIQUE CORTES ALFONSO contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA, por unas sumas de dinero por concepto de incapacidades médicas algunas junto con los intereses moratorios.

Por lo anterior, considera la Sala, que si bien la acción de tutela se examinó la procedencia de los derechos y se impusieron obligaciones, en el presente proceso se pretende el cumplimiento de las mismas por la vía ejecutiva, razón por

la cual estima la Sala que resulta improcedente el impedimento expresado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues no se trata de volver a pronunciarse o examinar sobre la procedencia de las declaraciones efectuadas en la acción de tutela, sino la de pronunciarse sobre la posibilidad de requerirse el cumplimiento de las mismas por la vía ejecutiva.

Debe advertirse que el numeral 2º del artículo 141 del CGP, preceptúa: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Precepto que se ha entendido en el sentido de que cuando el Juez dentro de un proceso en razón su labor emite pronunciamientos no pueden servir de causa para declararse impedido, pues se trata del cumplimiento de las obligaciones como Juez de la República; sin embargo debe aclararse que en algunos eventos se ha admitido, pero solo cuando en el nuevo proceso se va discutir la viabilidad de las mismas peticiones, evento en el cual y dadas las circunstancias particulares de cada caso, podría generarse impedimento. Lo que no ocurre en el asunto bajo examen, pues se reitera que no se pretende la declaración de los derechos, sino la posibilidad de hacerse efectivos por la vía ejecutiva.

Pues como se dijo, los impedimentos pretenden mantener incólume el crédito de la justicia evitando cualquier sospecha o suspicacia sobre la actuación del juez; por lo anterior, estima la Sala que no se presenta la causal invocada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 1258999-31-05-001-2019-00543-00 y radicación del juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (interna 2020-030), circunstancia por la cual, se dispone devolver a dicho funcionario el proceso para que continúe con el

conocimiento por lo expuesto anteriormente, y no por lo señalado por el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá.

De otra parte no sobra agregar que si bien la acción de tutela es de orden constitucional y busca la protección de los derechos fundamentales, no puede olvidarse que el derecho no solo está conformado por la constitución sino que sus mandatos obedecen a presupuestos fácticos y en virtud del principio de la irradiación de los derechos fundamentales, todo el orden jurídico se ve inmerso o invadido por los mismos, de tal manera que no puede alegarse que derechos de orden o jerarquía inferior normativa no se ven afectados, para desligar los unos de los otros, por lo que no resultan atendibles las razones señaladas por el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá para no aceptar el impedimento.

Asimismo, se advierte que la circunstancia de disponerse que continúe conociendo del asunto el Juez Laboral de Circuito de Zipaquirá, no conlleva que necesariamente deba atender de manera favorable el requerimiento de la parte demandante para tramitar el proceso ejecutivo, pues le corresponde examinar la procedencia de dicha acción.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

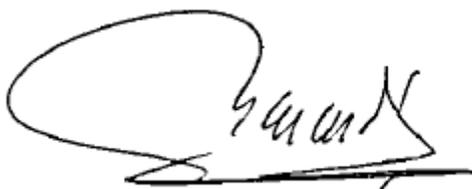
### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** infundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

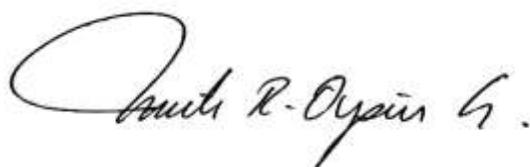
2. **DEVOLVER** las diligencias, al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, a fin de que siga conociendo del asunto de la referencia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Se ordena comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA